



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE LAS VÍCTIMAS, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE EXPEDIENTES, NÚMEROS DE TOCA PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/SP/067/04

QUEJOSA: Q1

AGRAVIADA: V1 Y V2

RESOLUCION: RECOMENDACIONO No. 01/05

AUTORIDAD DESTINATARIA:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a los seis días del mes de enero del año dos mil cinco.-----

- - - **V I S T O** para resolución el expediente número CEDH/II/SP/067/04 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la C. Q1 en contra del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado por actos presuntamente transgresores de los derechos humanos de su hermano

V1, así como del señor V2, consistentes en el traslado que sin su consentimiento y en contravención del derecho de audiencia y defensa se llevó a cabo el día 21 de octubre del 2004, del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán al similar de Los Mochis; y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

- - - **1o.** Que por escrito de 26 de noviembre del 2004, la C. Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado por el traslado irregular de su hermano V1, así como del señor V2, ambos internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán al de Los Mochis, no obstante que es esta ciudad donde tiene su domicilio sus familias.-----

- - - **2o.** Que con el propósito de sustanciar la investigación, con oficio CEDH/V/CUL/01229, de 1 de diciembre de 2004, esta Comisión solicitó del licenciado SP1, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del delito, rindiera a este organismo un informe en relación a los actos que refiere la queja y acompañara al mismo copia certificada de la documentación que sustentara dicho informe.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 3o. Que con oficio 2647/2004, de 7 de noviembre de 2004, el licenciado
SP1, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias
Jurídicas del Delito de Culiacán, expresó a este organismo lo siguiente: - - - - -

"En atención a lo solicitado mediante oficio número CEDH/V/CUL/01229, expediente CEDH/II/SP/067/04, de fecha 1o. de diciembre del año en curso, y recibido en este Centro del día 2 del mismo mes y año, y encontrándome en el término legal, me permito informarle lo siguiente:

- A) Que los señores V2 Y V1
fueron trasladados al Centro de Ejecución
de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Sinaloa, el día
21 de octubre de 2004.
- B) El traslado fue autorizado por el C. Capitán SP2
, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.
- C) El traslado fue por desobedecer las disposiciones de seguridad de este
Centro.
- D) SP3 (Jefe del Departamento de
Seguridad), SP4 (Jefe de Grupo),
SP5, SP6, SP7, SP8 Y SP9
(chofer) Agentes de Seguridad adscritos a este Centro de
Ejecución a mi cargo.

"Asimismo anexo al presente, copias certificadas de la documentación que lo
sustenta."



- - - 4o. Que a dicho informe, el licenciado SP1, Director
del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán,
acompañó únicamente, copia certificada de la autorización de traslado, firmada
por el capitán SP2, Director de Prevención y
Readaptación Social del Estado, fechada el 21 de octubre de 2004 (pero, según
consta en la hoja número dos de dicho oficio despachado el día 27 de octubre de
2004 y recibido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del
Delito de Culiacán hasta el día 3 de noviembre siguiente): - - - - -

- - - 5o. Que en razón de que dicho informe no dio respuesta puntual al
requerimiento que esta CEDH formulara al licenciado SP1,
Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta
ciudad, con oficio número CEDH/V/CUL/01258, fechado el 10 de diciembre de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2004, en esta ocasión se solicitó informara a esta Comisión, si en el traslado de los internos

V1 Y V2

se había seguido el procedimiento que establece el artículo 86, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para la aplicación de sanciones, así como el detalle de cada una de las fases del procedimiento que se hubiesen seguido en contra de los mismos, de igual manera, se le preciso que debía remitir copia certificada del acta levantada el día 21 de octubre del 2004 por el Consejo Técnico Interdisciplinario de ese Centro a la que hacía referencia en su respuesta a esta CEDH.-----

----- **6o.** Que en respuesta al segundo requerimiento con oficio 2334/2004, de 14 de diciembre de 2004, el licenciado **SP1**, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, expresó a este organismo lo siguiente:-----

“En atención a lo solicitado mediante oficio número CEDH/V/CUL/01258, expediente CEDH/II/SP/067/04, de fecha 10 de diciembre del año en curso, y recibido en este Centro el día 13 del mismo mes y año, y encontrándome en el término legal, me permito informar lo siguiente:

“Que el traslado de los internos

V1 Y V2

se realizó conforme al procedimiento que establece el artículo 86, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito.

“Asimismo anexo al presente, copias certificadas de la documentación que lo sustenta.”

----- **7o.** Que como se precisa en la parte final de la transcripción anterior el licenciado **SP1** acompañó a dicho informe copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, el día 21 del mes de octubre del 2004, en el cual se expresó, en lo que interesa, lo siguiente:-----

“PRIMERO. En el uso de la voz que le fue concedido al Jefe del Departamento de Seguridad de este Centro C. **SP3**,
manifiesto **que en lo que respecta a los internos**

V1 Y V2

, han estado haciendo comentarios impropios entre la población interna, por lo que ponen en riesgo su integridad física, es por lo que se solicita su traslado a otro centro, debido a su propia seguridad.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“SEGUNDO. En el uso de la voz que le fue concedido al C. licenciado **SP10**, Jefe del Departamento Jurídico Criminológico de este Centro, manifiesta que el interno **V2**, común sentenciado con ejecutoria, ingresó a este Centro el día 13 de febrero de 1999, trasladado del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Navolato, se encuentra a disposición del Ejecutivo del Estado por el delito de secuestro en el expediente número **1**, con fecha de sentencia en primera instancia el día 17 de marzo del 2000, a una pena de 15 años, 3 meses de prisión, con fecha de sentencia en segunda instancia el día 21 de mayo de 2004, modificada por el magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, imponiéndole una nueva pena de 27 años, 06 meses de prisión, en toca penal **2**, con una estancia efectiva de 02 años, 02 meses, 05 días.

“En lo que respecta al interno **V1**, federal, sentenciado con ejecutoria, ingresó a este Centro el día 31 del mes de agosto del año 2004, trasladado de su similar de Mazatlán, por el delito contra la salud en la modalidad de transporte de marihuana, a disposición del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado con sede en Los Mochis, Sinaloa, relativo al expediente **3**, con fecha de sentencia de primera instancia el día 08 del mes de diciembre del año 2000, a una pena de prisión de 10 años, computable a partir del día 01 de julio del año 2000, con sentencia de segunda instancia el día 19 de enero del 2001, confirmada por el Magistrado Segundo Tribunal Unitario del Duodécimo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en Toca penal No. **4**, con una estancia efectiva de 04 años, 09 meses, 17 días.

“TERCERO. Habiéndoles informado a los internos de las faltas que se les atribuyen, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 76, fracción III del mismo ordenamiento legal, se le concede el uso de la voz a los referidos internos, para que realice su defensa por sí mismo, quien así lo manifiesten y pueda alegar lo que a su derecho convenga, y en relación expresan lo siguiente:

“no manifiestan nada

“CUARTO. En el uso de la voz el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, C. licenciado **SP1**, manifiesta que no puede decirse válidamente que este lugar pueda seguir siendo idóneo para lograr la readaptación social de tales internos, y que sí, en cambio su permanencia en el mismo, favorecería la realización de actos contrarios a la ley, con la consecuente afectación de los programas readaptacionales que se aplican al resto de la población reclusa, resultando por ello necesario que dichos internos continúen purgando su condena en un lugar distinto al en que ahora se encuentran, para evitar que sigan provocando actos similares con posterioridad y trastocando el orden y la tranquilidad que deben



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

imperar en todo centro readaptacional, y por lo tanto, si es procedente solicitar al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado donde deberán quedar a disposición del Ejecutivo Estatal, por conducto de la propia Dirección de Prevención, precisamente para el cumplimiento de la sanción impuesta judicialmente.

“CONCLUSION:

“Este Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo a la facultad conferida en el precepto normativo del artículo 85, procede a imponer la sanción disciplinaria contemplada en el artículo 83, fracción V, ambos de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, una vez que fue debidamente analizado el motivo de esta sesión y con base al antecedente que se menciona con antelación se considera necesario que los multicitados internos, sean trasladados a otro centro, precisamente por motivos de seguridad por las razones expuestas se procede a tomar el siguiente:

“ACUERDO:

“Por acuerdo unánime este Consejo Técnico Interdisciplinario resuelve, solicitar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado: **el traslado por motivo de seguridad de los internos;**

V2 Y V1

, **de este Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito a otro Centro Penitenciario del Estado;** con base en lo dispuesto por los artículos 67, 82, fracción II, III y IX, 83, fracción VI, 84 fracción ?? de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, artículo 6, 8, 26 y 35 de Procedimientos para el traslado de los internos de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 021, del día 18 de febrero del año 2004, toda vez que, tales internos se encuentran sentenciados y con el objeto de que cumplan en un lugar más adecuado la pena corporal que les ha sido impuestas judicialmente y tenga así mejores posibilidades de readaptarse a la sociedad y tenga sí mejores posibilidades de readaptarse a la sociedad y más aún cuando dichos internos desobedecieron las disposiciones de seguridad y custodia.

“No habiendo otros asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión, siendo las 13:00 horas con treinta minutos del día de la fecha firmando los que en ella intervinieron para los efectos legales procedentes, ante los testigos que dan fe:

“ SP1

“Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa y Presidente del Consejo Técnico.

“ SP11

, Jefe del Departamento de Trabajo Social



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

" SP10 , Jefe del Departamento Jurídico-
Criminológico

" SP12 , Jefe del Departamento Médico

" SP13 , Jefe del Departamento
Administrativo

"TESTIGOS DE ASISTENCIA

" SP14 , Subcomandante.

" SP15 , Jefe de Servicio y Vigilancia.

"FIRMA DE CONFORMIDAD

" V2 , Interno

" V1 , Interno.

"NOTA: Los internos mencionados en la presente acta, se negaron a firmar al momento de informarles lo relacionado con su traslado.

"Estando presentes el personal de seguridad que a continuación se menciona:

"Testigos:

" SP14 , Subcomandante.

" SP16 , Agente Operativo.

" SP17 , Agente Operativo.

" SP18 , Agente Operativo.

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que en virtud de que en el presente caso los actos presuntamente transgresores de derechos humanos fueron atribuidos a servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por la C.

Q1 en contra del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, así como del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán (CECJDC) por actos presuntamente transgresores de los derechos humanos de su hermano

V1, así como del señor V2, ambos internos sentenciados condenatoriamente como responsables del delito contra la salud.-----

--- II. Que con relación a dicha queja es de examinarse si el traslado que acordó el Consejo Técnico Interdisciplinario del CECJDC y ordenó el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de

V1 Y V2, del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán al de Los Mochis, que trajo como consecuencia la separación con sus familias es o no violatoria de derechos humanos.-----

--- III. Que para definir dichos aspectos es preciso examinar el régimen jurídico del sistema penitenciario, particularmente de la parte relativa al traslado de los internos del sistema penitenciario mexicano.-----

--- Para mayor orden, claridad y sustento, tal estudio debemos emprenderlo con el análisis de las disposiciones constitucionales que sirven de base y orientación del sistema penitenciario y, por supuesto, de los derechos humanos, que no es otro que el párrafo sexto del artículo 18, que se adicionó en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del martes 14 de agosto de 2001. Dice lo siguiente:-----

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”

--- Por su ubicación en el texto constitucional, eleva a la categoría de garantía individual el derecho de los sentenciados —en sentido condenatorio, pues resultaría absurdo lo hiciera respecto de los sentenciados absolutoriamente— penalmente a compurgar la pena que les hubiese sido impuesta en los centros



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

penitenciarios más cercanos a su domicilio.-----

--- En qué casos y bajo qué condiciones se ejercerá ese derecho es materia de la ley reglamentaria, atribución obviamente de los poderes legislativos, tanto federal como de la pluralidad de órdenes locales, cada uno en su ámbito de competencia.-----

--- La adición introdujo un nuevo postulado —a los tres clásicos: el trabajo, la educación y la capacitación para el trabajo— para la readaptación social: el de la reintegración a la comunidad.-----

--- De acuerdo con lo anterior, al estar comprendida dentro del capítulo de *Garantías Individuales*, el derecho a “*compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio*” debe ser considerado como derecho inalienable de todos los internos. La privación de la libertad de ninguna manera es un obstáculo para el ejercicio de estos derechos.-----

--- Hasta aquí, no creemos que exista ninguna duda de que uno de los derechos que asisten a las personas privadas de su libertad con una sentencia condenatoria es precisamente el derecho a compurgar su pena en el centro penitenciario más cercano a su familia.-----

--- Y si bien es cierto que a la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha aprobado ni, por ende, promulgado, ni en el orden federal ni el local, la ley que establezca los casos y condiciones en las cuales los sentenciados podrán compurgar las penas que les sean impuestas, también lo es que la ausencia de esas adecuaciones, es decir, de las normas que establezcan los casos y condiciones en que los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio no hace nugatoria la garantía a la que hacemos referencia, pues cualquier acto u omisión tendente a obstaculizar su ejercicio o satisfacción carece de valor jurídico; por consecuencia, resulta violatorio de garantías, o lo que es lo mismo, de derechos humanos, y por otro, que si la adición dispone que será la ley —entendida en sentido tanto material como formal— la que establezca los casos y condiciones en que dicha garantía podrá ser ejercida, será ella, y no determinaciones formal y materialmente administrativas las que deberán hacerlo.-----

--- El traslado es una medida que consiste en ser cambiado de una institución a otra. Como regla debe ser voluntario, y sólo excepcionalmente podrá ser forzoso.-



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Al respecto, esta CEDH considera de suma importancia precisar y reconocer que el orden y la disciplina son fundamentales para una estancia digna y segura dentro de una prisión, y es responsabilidad de las autoridades y de los internos mantenerlas, por lo que debe existir un procedimiento dirigido a preservar el orden que conlleven a la aplicación de sanciones disciplinarias a quienes contravengan lo dispuesto por los reglamentos internos de cada centro, pero también es de suma importancia destacar que tales medidas, en todos los casos, deben aplicarse con prudencia y con firmeza pero con respeto a los derechos humanos de los internos.-----

- - - Antes de continuar el análisis, es importante destacar que los agraviados son reos federales, esto es, que se encuentran a disposición del Ejecutivo Federal y, por ende, la ejecución de sus penas corresponde a tal autoridad, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 529 de la Ley Adjetiva Penal Federal, es a dicha autoridad a quien corresponde designar el establecimiento penitenciario en que habrán de cumplir sus penas, sin embargo, llama la atención de esta CEDH que de la documentación que remitió el licenciado SP1 no se encuentra ningún indicio de que la autoridad ejecutora competente hubiese ordenado el traslado, así como tampoco se tiene conocimiento que tales autoridades hubiesen delegado facultades a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa para ejecutar las penas de reos federales, por lo que al respecto es dable afirmar que el traslado de dichos internos se llevó a cabo sin el conocimiento de la autoridad ejecutora competente y sin dudas de ninguna especie tal determinación trastoca el Estado de Derecho y el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad.-----

- - - Pero además de lo anterior, la determinación de acordar, autorizar y ejecutar el traslado de los internos

V1 Y V2

sin hacerlo previamente del conocimiento de las autoridades ejecutoras competentes, en la especie, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública puede tener consecuencias graves, ¿qué explicación hubiesen dado si durante el traslado dichos reos sufren algún accidente o peor aún, si hubiesen logrado evadirse?; ¿Qué cuentas van a dar si los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

mismos internos sufren algún accidente o atentado en un penal diferente al que la autoridad federal designó para que compurgaran sus penas?, cualquiera que fuese la respuesta seguramente los llevará a recapacitar sobre la importancia de acatar y someterse a las leyes y lineamientos que rigen su actuación.-----

--- IV. Continuando con el análisis de la queja, resulta oportuno recordar cuál fue, formalmente, el motivo y fundamento legal que adujeron las autoridades penitenciarias durante la sesión extraordinaria del día 21 de octubre de 2004 para acordar el traslado que hoy se impugna: "que los internos

V1 Y V2

han estado haciendo comentarios impropios entre la población interna, por lo que ponen en riesgo su integridad física", se dijo, afectando así el derecho de los internos, en su calidad de sentenciados, a compurgar la pena que les fuera impuesta en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio de su familia: el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.-----

--- Durante el análisis del expediente se determinó que el traslado que hoy se impugna se llevó a cabo sin respeto al procedimiento interno que para tal efecto establece el artículo 86, de la Ley de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado, y que por ende deberán seguir las autoridades penitenciarias del Estado de Sinaloa para la imposición de sanciones, disposición que establece textualmente lo siguiente:-----

"Artículo 86.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

"I. Ante la comisión de cualesquier infracción, el personal del centro informará de inmediato, de manera verbal o escrita, al Director y, en su ausencia, a quien lo esté supliendo;

"II. Quien reciba la noticia de la infracción, de inmediato determinará si ésta es de las reguladas en el artículo 82. En caso de ser así y si la sanción disciplinaria no debe imponerse en ese mismo momento, notificará al infractor los hechos de que se tiene conocimiento, quien deberá presentarse ante el Consejo Técnico Interdisciplinario en la fecha que se le señale. Lo anterior deberá constar por escrito cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno;

"III. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario en la que deba decidirse o revisarse la imposición de la sanción disciplinaria podrá estar presente el abogado particular del interno, y si éste no puede asistir, el interno podrá



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

realizar su defensa por sí mismo, o se le designará un defensor de oficio para que se pueda alegar lo que al derecho del interno convenga;

"IV. Para los efectos de lo señalado en la fracción anterior, se le comunicará al interno su derecho de defensa para que señale si lo quiere ejercer por sí mismo, por abogado particular o de oficio;

"V. Si es mediante abogado particular, se le hará de su conocimiento que a él le corresponde la comunicación; si es de oficio, el Director deberá hacerlo del conocimiento de la institución que lo proporcione;

"VI. El abogado particular o el de oficio podrá entrevistarse con el interno y consultar las constancias relacionadas con el caso, para que pueda desempeñar una defensa adecuada;

"VII. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, el defensor o el interno podrán aportar los medios de prueba y alegar lo que al derecho de éste convenga en relación con el caso en particular, los cuales se tomarán en cuenta al dictarse la resolución que corresponda al término de la misma o al día siguiente; y,

"VIII. El secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario notificará por escrito al interno y a su defensor la decisión dictada, anexando al expediente del interno dicha notificación.

"La resolución que se dicte especificará la infracción por la que se le declaró culpable, las manifestaciones que en su defensa se hayan hecho y, en su caso, la sanción disciplinaria impuesta o las razones por las cuales se dictó resolución favorable."

- - - De la transcripción anterior es dable advertir claramente que el procedimiento disciplinario dispuesto en la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito contempla en cada una de sus fases los principios de seguridad jurídica; principio de proporcionalidad; de dignidad humana; de legalidad; de presunción de inocencia y el principio de defensa, entre otros, garantiza el respeto a los derechos humanos de los internos.- -

- - - Sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa, como en muchos más en los cuáles este organismo se ha pronunciado en contra, se advierte que el motivo que dio origen el traslado de los internos

V1 Y V2

para esta CEDH resulta inconsistente, pues de la descripción que las autoridades hacen del mismo no se desprende a que se refieren con **comentarios impropios**; cuáles son esos comentarios, como tampoco se demuestra que en verdad dichos comentarios pudieran haber puesto en peligro la integridad física de los internos, de tal manera que, en principio, no es posible ni siquiera determinar que la conducta de los internos referidos constituye una infracción de las reguladas en el artículo 82 de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Ley de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito y, por ende, merecedora a una sanción. -----

- - - De tal manera, que según lo describe el acta circunstanciada levantada durante la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del CECJDC los internos

V1 Y V2

se negaron a firmar de conformidad, habida cuenta que la imputación que se hizo en su contra resultó tan ambigua que por obvias razones no les permitió de defenderse, por lo que, además de resultar comprensible, demuestra que no se siguió el procedimiento que se establece para la imposición de sanciones, pues en tal caso y ante la negativa a firmar debió dárseles la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.-----

- - - V. Que además de lo anterior, del análisis que esta CEDH realizó a la documentación que remitió el licenciado SP1, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán esta CEDH encontró diversas irregularidades que constituyen evidencias de violaciones a derechos humanos de los internos

V1 Y V2

son las que se mencionan a continuación:-----

- - - Como se recordará, los documentos que el licenciado SP1, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán remitió a este organismo para sustentar su informe fueron los siguientes 1) copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del CECJD de Culiacán el día 21 de octubre de 2004; 2) copia certificada del oficio número 2783/04 de fecha 21 de octubre de 2004 a través del cual el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Sinaloa notifica al Director del Centro la autorización para que se realice el traslado de los internos hoy agraviados; 3) copia certificada del oficio número 2784/04, de fecha 21 de octubre de 2004, a través del cual el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado solicita al Director del CECJD de Los Mochis, Sinaloa reciba a los internos

V1 Y V2

; 4) copia certificada en el que se hace constar de recibido a dichos internos por parte del jefe del Departamento de Seguridad del CECJD de Los Mochis.-----

- - - Del examen correspondiente se advierte, por un lado, la rapidez con que en casos de traslados pueden actuar las autoridades penitenciarias



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

cuando se lo proponen, obviamente en perjuicio de los internos, pues de la misma documentación se desprende que la sesión extraordinaria durante la cual se acuerda el traslado de los internos

V1 Y V2 dio inicio a las 12:00 horas del día 21 de octubre y concluyó a las 13:00 horas de ese mismo día, y según el recibo correspondiente, los internos ingresaron al CECJD de Los Mochis a las 22:25 horas, es decir, solamente ocho horas después ya se encontraban en otro penal que se localiza a poco más de 250 kilómetros de distancia.-----

--- Seguramente, tal rapidez impidió ya no digamos a las autoridades, sino a los propios internos dar aviso oportuno a sus familiares, así como recoger y llevar consigo sus pertenencias personales.-----

--- Además de lo anterior, de la misma documentación se encontró que no obstante que el licenciado SP1, Director del CECJD de Culiacán afirma que el traslado de los internos

V1 Y V2 fue autorizado por el capitán SP2 lo cierto es que, según lo revela los sellos de recibido que aparecen en el oficio 2783/04 de fecha 21 de octubre de 2004, tal autorización fue despachada el día 27 de octubre de 2004 y notificada hasta el día 3 de noviembre del 2004, esto es, que el Director del CECJD de Culiacán se determinó a realizar el traslado el día 21 de octubre de 2004 sin contar con la autorización formal del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, habida cuenta que como ya se dijo no pudo haber tenido conocimiento de manera formal hasta el día 3 de noviembre que tal autorización le fue notificada.-----

--- Ahora, si se pretendiera aducir que el Director del CECJD de Culiacán recibió la autorización de manera verbal y que por ende el traslado se acordó, autorizó y ejecutó el mismo día, los documentos revelan el propósito de tratar de engañar o ocultar la ilegalidad con la que actúan, pues ponen en evidencia que primero efectúan o realizan el acto de molestia y después motivan y fundamentan sus acuerdos.-----

--- Por tales razones, así como por haberse acreditado que los servidores públicos del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Culiacán, así como el Director de Prevención y Readaptación Social de Sinaloa, actuaron en forma ilegal, lo procedente es que esta CEDH plantee a la Secretaría General de Gobierno



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que, en defensa del deber de legalidad, así como de los derechos humanos, ordene que a los internos

V1 Y V2

sean trasladados, de nuevo, al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán. -----

- - - VI. Que además de lo anterior, resulta de suma importancia señalar que además de las violaciones anteriores, los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, que acordaron el traslado, así como el capitán

SP2

, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien finalmente lo autorizó y ejecutó bajo sus órdenes, transgredieron diversas disposiciones constitucionales que consagran el derecho de audiencia y defensa, así como el de legalidad, ambos estatuidos en los artículos 14 y 16, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - VII. Que acreditado el traslado indebido, arbitrario e ilegal de los señores

V1 Y V2

del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán al de Los Mochis, acordado por los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, y autorizado y ejecutado bajo las órdenes del capitán

SP2

, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, resulta procedente recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos que falten al cumplimiento de su deber, se conduzcan irregularmente, esto es, con excesos o defectos, serán sujetos de responsabilidad política, administrativa y/o penal. -----

- - - Para esos efectos, esto es, para la determinación del régimen de responsabilidades, los textos constitucionales definen quiénes son servidores públicos, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, como es natural, a las leyes reglamentarias de la materia.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En virtud de que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos son sujetos de responsabilidad política, administrativa y/o penal, se impone acudir a los ordenamientos respectivos.-----

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, preceptos que, en lo que interesa, estatuyen lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

.....

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace acreedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - - En cuanto a la responsabilidad política, se omite su estudio, ya que tanto los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, como el capitán SP2, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, no pueden ser sujetos a ella.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sean la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en alguno de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, quienes acordaron el traslado, así como el capitán SP2, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, como autoridad ejecutora, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición:
el artículo 47, que dice así: - - - - -

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: - - - - -

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, en ambas hipótesis, se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - -

- - - Precisado lo anterior, dado que los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, como el capitán SP2, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, es claro que prestaron un servicio público deficiente, pero además arbitrario e ilegal, como fue el de restringir un derecho o una garantía individual prevista en nuestra constitución federal. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, razón por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público que les ha sido encomendado en el sistema penitenciario.-----

- - - Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservó —como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 14; 16, primer párrafo; 20 fracción II; 21 penúltimo párrafo; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.-----

- - - **VIII.** Que por si todo lo anterior no fuese suficientemente grave, habría que señalar que los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, quienes acordaron el traslado de los internos

V1 Y V2

, así como el capitán

SP2

, Director de Prevención y Readaptación

Social del Estado, ejecutor del mismo, han incurrido en rebeldía y desobediencia, habida cuenta que no obstante que, según lo expuesto por esa Secretaría, en su calidad de autoridad destinataria de las Recomendaciones número 03/04 y 57/04 de fecha 13 de febrero y 5 de noviembre, respectivamente, del año 2004, informó a este organismo que en aceptación parcial de dichas Recomendaciones se habían girado instrucciones al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, así como a los Consejos Técnicos Interdisciplinarios que existen en el estado para que cuando se determinara la imposición de una sanción se respeten las garantías de audiencia previa, de defensa y de legalidad de los internos, sobre todo, en aquellos casos en las que, la sanción implique alejar al interno del domicilio cercano a su familia, habida cuenta que es de quienes de manera directa reciben el apoyo y el aliento necesaria para someterse al tratamiento de readaptación que brinda los Centros Penitenciarios.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Sin embargo, como ya se demostró, el licenciado SP1, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, en su carácter de Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario, así como el capitán SP2, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado han persistido en la práctica violatoria de derechos humanos de no respetar el derecho de audiencia y defensa de los internos, ya que ni siquiera inician el procedimiento disciplinario que la ley de la materia prevé para la imposición de sanciones, con lo cual, además de transgresores persistentes de derechos humanos se convierten en servidores públicos rebeldes y desobedientes al incumplir con el deber que contempla la fracción VII, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos que establece lo siguiente: - - - - -

“VII. Ser respetuosos en las relaciones con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;”

- - - IX. Que además de lo anterior, resulta de suma importancia señalar que además de las violaciones anteriores, el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, quien en conjunto con los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario acordaron el traslado, así como el capitán SP2, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien finalmente lo autorizó y ejecutó bajo sus órdenes, transgredieron diversas disposiciones constitucionales que consagran el derecho de audiencia y defensa, así como el de legalidad, ambos estatuidos en los artículos 14 y 16, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyo análisis, a fin de obviar repeticiones nos remitimos al capítulo de *Considerandos* de las Recomendaciones 50/03 de fecha 10 de junio de 2003; 77/03 de fecha 27 de octubre de 2003; 03/04 de fecha 9 de febrero de 2004; 46/04 de fecha 23 de agosto de 2004, 52/04 de fecha 10 de octubre de 2004 y la última, la 57/04 de fecha 5 de noviembre de 2004, todas formuladas a esa Secretaría General de Gobierno por violaciones al derecho de audiencia y defensa de los internos. - - - - -

- - - Por último, queremos reiterar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos continuará cumpliendo con el deber que la Constitución Política



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de los Estados Unidos Mexicanos, su ley y reglamento le han encomendado: *“la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente”* y lo menos que esperamos y esperan los sinaloenses es que las autoridades cumplan con el suyo.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al C. Secretario General de Gobierno.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Secretario General de Gobierno.-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Instruya, por un lado, al Consejo Técnico Interdisciplinario , y por otro, al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado para que se deje sin efectos el acuerdo por el que se acordó y autorizó el traslado de los señores

V1 Y V2

del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán al de Los Mochis, y en congruencia con ello y a fin de que se reivindiquen y repare la violación a derechos humanos de que resultó víctima los internos antes mencionados, se proceda de inmediato a su retorno o reinternamiento al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán a fin se que se encuentre más cerca de su familia .-----

--- **SEGUNDA.** En virtud de que se encuentra demostrada la ilegalidad con la que se acordó y autorizó el traslado de los internos

V1 Y V2

, en principio porque se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

realizó contraviniendo el principio de legalidad y en transgresión del derecho de audiencia y defensa al no seguir el procedimiento que para tal efecto la ley prevé, así como por haberse ejecutado sin contar con el consentimiento de la autoridad ejecutora competente por tratarse de reos federales a disposición del Ejecutivo Federal ordénese a quien corresponda se tramiten los procedimientos administrativos respectivos y se imponga la sanción que concierna en contra del licenciado SP1, Director del Centro de Ejecución de

Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, así como en contra del capitán SP2, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado. -----

- - - **TERCERA.** Gire instrucciones, para que previo a la imposición de una sanción que implique el traslado a otro centro penitenciario las autoridades involucradas, en respeto a los principios de seguridad jurídica; principio de proporcionalidad; de dignidad humana; de legalidad; de presunción de inocencia y el principio de audiencia y defensa, desahoguen de manera puntual el procedimiento previsto para tal efecto en el artículo 86, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado.-----

*

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.-----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen fuerza moral, media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

*

- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, ello autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de las recomendaciones, cosa que haremos en las siguientes líneas.-----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen fuerza moral, media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del ombudsman, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado De las garantías individuales, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento.-----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.-----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, necesariamente, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del ombudsman, con todo y ser no vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del ombudsman, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 01/05, debiendo remitírsele,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contrargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la C. Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA